

## **Reconducción oficiosa de procesos**

*por Antonio Rivero Olivera*

En una sentencia novedosa y alentadora, la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial y Laboral de la ciudad Goya, dictó la resolución N° 12 de fecha 18 de Noviembre de 2020 en la causa caratulada: "A. E. J. c/ M. M. I. s/ Impugnación de Reconocimiento (art. 593)", expediente GXP N° 28.662/16<sup>1</sup>, en la cual mediante el procedimiento de la reconducción oficiosa readecuó la configuración jurídica del proceso, reacomodando no solo la acción en ciernes sino la calificación jurídica y por ende el resultado normativo de la sentencia, en clara aplicación del principio *iuri novit curia*, de la facultad de jurisdicción positiva y del tan ansiado principio de economía procesal, entre otros de raigambre constitucional como el derecho a la identidad y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Un factor que indudablemente se tuvo en cuenta es la consagración de la verdad real por sobre las formalidades normativas, compatibilizando el resultado jurídico con las necesidades humanas que le sirven de sustento.

Si bien participamos activamente del proceso mediante la iniciación de la acción por ante la Defensoría Oficial Civil, lo realmente meritorio y destacable de la sentencia, es que no obstante cualquier imprecisión o yerro profesional o judicial al encarar el proceso, pudo ser subsanado mediante la redefinición de la normativa aplicable sin afectar los hechos invocados y sobre todo protegiendo los derechos en juego.

No solo se trata de echar mano al principio *iura novit curia* para encuadrar adecuadamente el andamiaje legal aplicable, sino de la posibilidad de ver más allá de la propia norma, ver la necesidad, el interés, en definitiva el requerimiento preciso de justicia, que inclusive ni siquiera tiene como destinatario exclusivo al "vencedor del proceso". Es que en materia de familia, y

---

<sup>1</sup> Registro Interno: T° 5 - F° 91 - N° 12 - Año 2020

particularmente de derechos fundamentales como la identidad, el contenido de los conceptos vencedores y vencidos es ambivalente.

Es así que la decisión judicial debe contemplar -como en este caso-, el reconocimiento de la pretensión del accionante, quien solicita una exclusión de paternidad, basado en sus propios hechos y penurias, pero al mismo tiempo considerar la situación de la real afectada por dicha acción, esto es la persona cuya identidad se suprime.

Porque es tan importante resguardar y proteger el derecho a la identidad...?, evidentemente porque necesitamos saber quiénes somos y de donde venimos individualmente, para poder como sociedad tener un futuro pleno. La identidad no solo nos muestra nuestro pasado, define nuestro presente y proyecta nuestro futuro.

Alguna vez escuche, que la justicia es la ley, y la ley es el débil intento de hombre de codificar los principios de la decencia. Veamos una sentencia justa y decente:

E.J.A. promueve Acción de Nulidad del reconocimiento filiatorio de la niña/adolescente E.Y.A., contra su progenitora M.I.M., relatando los vaivenes de la pareja que conformara con la accionada y de la que naciera la niña de quien supo después por la propia madre no ser su hija biológica. Ante tal situación el actor previamente decide hacer en forma privada, un análisis de ADN que arrojó como resultado la ausencia de paternidad.

Se dio curso a la acción pero como ACCION DE IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO e indemnización de daño no patrimonial, e incluso identificándose como norma fundante el art. 593 de Código Civil y Comercial.

En el devenir del proceso las partes se presentaron conjunta y espontáneamente, solicitando a los efectos de evitar un desgaste jurisdiccional y con la finalidad de que la niña E.Y. determine su verdadera identidad paterno biológica, manifestando la madre, quién era el verdadero padre biológico, teniendo conocimiento la niña de ello y atento a su edad piden se designe un

abogado del niño, para que la represente y pueda ejercer plenamente sus derechos.

Luego de la intervención de la Asesora de Menores, de la designación de un Abogado de la Niña, y especialmente después de oír a la adolescente, la Juez hace lugar a la impugnación de reconcomiendo desplazando al actor de la filiación respecto de la niña y rechazando la indemnización solicitada.

Con motivo de la apelación del actor respecto al rubro rechazado, esto es el daño no patrimonial solicitado contra la madre, el Tribunal de Alzada, toma conocimiento de la causa.

En un principio y estando firme la cuestión principal, esto es el desplazamiento de la filiación paterna por no existir vínculo biológico, el reexamen solo se reduciría a los presupuestos del rechazo de la reparación reclamada.

Ahí es donde la Cámara advierte que la causa se ha “...encarado, tramitado y decidido sobre derechos indisponibles para el recurrente y que conllevarán la conculcación de derechos personalísimos para la niña involucrada”, adentrándose más allá de los límites propios del recurso, en una clara posición activa de reconducción.

Vemos que luego de realizar un análisis técnico jurídico del reconocimiento como acto jurídico familiar, sus características, entre las cuales se destaca su irrevocabilidad y sobre todo la legitimación activa para demandar su impugnación, llega a la conclusión de que **el actor carece de legitimación para impugnar su propio acto de reconocimiento.**

Dice el tribunal: “...el reconociente no puede impugnar su reconocimiento en virtud de la imposibilidad de volver sobre sus actos (doctrina de los actos propios) y la irrevocabilidad del acto de reconocimiento (art. 573 CCyC); la nulidad en cambio puede ser planteada por el propio reconociente y

*no le impide un posterior acto de reconocimiento válido, luego de la anulación del preexistente<sup>2</sup>.-”*

Si bien el actor demandó por nulidad de reconocimiento, la juez de grado le dio una calificación y trámite distinto al proceso, por aplicación del instituto de la reconducción de pretensiones, sin haber cuestionamiento de los interesados y que a la postre resulta ser errónea, según el razonamiento del la Alzada; quienes se encuentran con una disyuntiva fatal: revocar la sentencia de grado por carecer el actor de legitimación para impugnar su propio reconocimiento, solución jurídica y legamente aceptable, pero humanamente injusta y contraria a la verdad real demostrada en el juicio o reencauzar el proceso finiquitado, mediante el examen de cuestiones firmes, con resultados más acordes con las necesidades planteadas, sin vulnerar el delgado límite del derecho dispositivo y el debido proceso legal objetivo.

Son precisamente esos hechos demostrativos de la realidad y la importancia de los derechos en juego, los que determinaron el nuevo viraje de la jurisdicción. Ha dicho la Cámara que: *“...frente al contundente peso de lo hasta aquí descrito, no podríamos desatendernos de las secuencias que generaría sobre el caso una decisión revocatoria. No nos referimos a la intromisión sobre cuestiones no propuestas al Tribunal por falta de recurso, sino a los derechos puestos en juego y bajo riesgo, y que no son otros que la protección del derecho humano a la identidad, el emplazamiento familiar, el mejor interés a tutelar, todos ellos, integrantes de la red protectoria, con rango constitucional y convencional de cuya eficacia, los jueces somos garantes (Convención sobre los Derechos del Niño arts. 3, 9 y 12; Constitución Nacional arts. 1, 18, 31, 33, 75 inc. 22 y conccs, CCyCNac., etc.)”*.

Es así que, mediante la reformulación oficiosa, no solo le otorga al proceso una nueva calificación jurídica: “nulidad” en vez de “impugnación”, salvando el obstáculo de la legitimación, sino que procede a comprobar la

---

<sup>2</sup> “(...) el propio celebrante del reconocimiento, no puede luego, retroceder sobre sus pasos e impugnar su afirmación, ya que tal asunción de semejante envergadura, se aviene irrevocable. Ello no es optativo, empero, para instar un planteo de nulidad, si se comprobasen vicios en la voluntad del reconociente al momento de celebrar el acto” (SCJBA. Ac. 51322, sent del 7-X1-1995 en D.J.B.A. 150-27; Acuerdos y Sentencias, 1995-IV-131- jurisprudencia citada en la sentencia).-

existencia del error en la voluntad del reconocimiento, mediante las pruebas producidas en primera instancia, habilitantes de la recaratulación.

Sigue diciendo la Cámara que *“Desde esa plataforma, la adecuada respuesta jurisdiccional no debió provenir de la desdibujada figura de la impugnación de filiación, sino desde la óptica de la nulidad del acto de reconocimiento por vicio de la voluntad (art. 265 y cc el CCyC), instituto que se aprecia en el punto, más acorde con los derechos comprometidos. Y si hay error, no hay retractación ni arrepentimiento en la afirmación posterior del accionante.”*

Este doble viraje de la jurisdicción tuvo su norte bien definido: la protección del interés superior de la niña adolescente y el respeto y reconocimiento del derecho a su identidad, porque *“... en definitiva, de lo que aquí se trata es de considerarse si la decisión adoptada, satisfizo antes y seguirá haciéndolo ahora, el mejor interés de la niña (art. 3 de la CDN incorporada a nuestra Carta Magna con la reforma constitucional de 994 – art. 75 inc. 22)<sup>3</sup>.-*

Finalmente, como corolario, la sentencia bajo análisis contiene un *bonus track* en cuanto al derecho protectorio de la identidad. Es así que ante al duro trance de quedarse la niña sin filiación paterna y frente a su deseo de llevar el apellido de su verdadero padre, la resolución en cuestión, en ejercicio de la jurisdicción positiva, conmina a la madre y al ministerio público tutelar para que en forma inmediata inicien las acciones tendientes a procurar la determinación de la paternidad y el reconocimiento de E.Y por su verdadero padre, configurando tal decisión una muestra concreta y directa de la tutela judicial efectiva.

Varias son las fuentes procesales que sirven de basamento para el ejercicio de este tipo de decisiones, entre ellas encontramos que suele invocarse como sustento jurídico para proceder a la reconducción de

---

<sup>3</sup> “Considerando I, párrafo 23”.-

postulaciones, las facultades ordenatorias e instructorias que tienen los magistrados judiciales en virtud del art. 36 del código de rito<sup>4</sup>, además de la vigencia del principio *iura novit curia*, conforme al cual los jueces en oportunidad de dictar una decisión judicial pueden calificar jurídicamente los hechos de la causa, con prescindencia de las normas que hayan invocado las partes.

Ahora bien, distinta es la situación cuando la reconducción o reformulación se realiza como corolario de una sentencia ya dictada y no cuestionada, evidentemente nos encontramos ante una situación extrema en la cual sopesan presupuestos concretos y especiales que flexibilizan y amplían los límites de la facultad oficiosa.

Es cierto también, que esta posibilidad ampliada de la Alzada, va estar muchas veces determinada y condicionada por la importancia de los derechos en juego, la afectación del orden público y demás circunstancias concretas, que destaquen el trámite judicial diferenciado y que permitan al juez, sacar el máximo provecho posible de sus facultades como director del proceso, pero su utilización, aunque sea excepcional, merece ser considerado como un nuevo horizonte en la búsqueda de la verdad real.

Evidentemente esta postura activista, genera un replanteo de los márgenes propios del derecho dispositivo y de la propia función jurisdiccional. “La delicada función del juez, no consiste en teorizar sobre normas sino en

---

<sup>4</sup> El nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Corrientes (ley 6556 B.O. 13.5.21), contiene, referido a los deberes de los jueces una serie de facultades-deberes que pueden ser fundamento innato para la reconducción oficiosa; por ejemplo en el **Art. 56. Deberes de los jueces.** ...inciso c) “conducir el proceso activamente, ejerciendo su libertad de criterio para lograr la solución del litigio de manera justa, eficiente y con la mayor celeridad posible, para lo cual tomará de oficio todas las medidas necesarias para concentrar las actividades procesales y evitar su paralización”...e) dar al proceso o a la postulación el trámite que corresponda cuando el iniciado por la parte no resulte adecuado para la mejor solución del conflicto ...h) realizar aun de oficio ajustes razonables necesarios y tomar las acciones positivas a su alcance, a los efectos de proteger a personas en condición de vulnerabilidad.... k) ordenar subsanar los defectos u omisiones de que adolezca cualquier petición, antes de darle trámite y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar o sanear nulidades”

encontrar “lo justo” real, objetivo y concreto en cada una de las infinitas contingencias singulares que se le presentan”<sup>5</sup>.-

---

<sup>5</sup> Abelardo Rossi, prólogo a la obra de André-Vincet “Génesis y Desarrollo del voluntarismo jurídico”, Ed. Gherzi, Buenos Aires, 1978, p. 10 cit. En Diccionario de Citas de Derecho y filosofía, Ernesto Segui, ed. Nova Tesis, 1e edición 2009-Rosario)